



Ministerio de Transporte
Presidencia de la Nación

ANEXO XX

RETRIBUCIÓN AL CONCESIONARIO

1 INTRODUCCIÓN

El esquema de retribución al CONCESIONARIO, que será la base del Modelo de Retribución por la **operación y el mantenimiento** de la línea, se basa en las siguientes características:

- Su cumplimiento es medible, cuantificable, y auditable.
- La fórmula de cálculo de la retribución es sencilla y comprensible ya que está basada fundamentalmente en la retribución unitaria por coche-kilómetro comercial recorrido, que surge de la oferta del adjudicatario.
- Incorpora un incentivo a la demanda, a partir del tercer año, que complementa la retribución al CONCESIONARIO, buscando impulsar el aumento de pasajeros pagos transportados.
- El modelo es auditable, tanto desde el punto de vista contable como de la calidad del servicio y contempla la incorporación de un Sistema de Control de la Gestión del CONCESIONARIO, que brinde información periódica confiable a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
- Establece un mecanismo de revisión de los componentes de la fórmula de Cálculo de la retribución, a los fines de contemplar alteraciones en la estructura de costos operativos y/o modificaciones significativas de la oferta programada del servicio.

2 LINEAMIENTOS GENERALES

La retribución mensual a percibir por el CONCESIONARIO por las obligaciones a su cargo establecidas en la Documentación Contractual y Licitatoria será en pesos por coche kilómetro comercial (CKC) conforme a los criterios que se describen más adelante.

La retribución remunera la totalidad de las prestaciones en lo que respecta a la operación y mantenimiento del servicio ferroviario de la línea a conceder, excluyendo las inversiones requeridas en infraestructura (Artículo N° 19 del PCP) y material rodante (Artículo N° 21 del PCP).

La tarifa de los servicios será determinada por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y percibida en forma directa por el CONCESIONARIO, como parte de su retribución mensual, hasta el límite del monto de la retribución pactada. En caso de no resultar suficiente para completar íntegramente la retribución pactada, la suma necesaria para completar la misma será abonada -por mes vencido- por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, conforme a los coches-kilómetro comerciales recorridos, informados por el CONCESIONARIO y verificados por el ORGANISMO DE CONTROL.

3 DEFINICIONES

3.1 Oferta:

Coche-kilómetro (CK): es una medida de la actividad de transporte ferroviario, resultante de la distancia –medida en kilómetros– recorrida por cada coche.

Coches-kilómetro Comerciales (CKC): es una medida de la oferta de transporte ferroviario, ya que contempla los coches-kilómetro (CK) recorridos cumpliendo servicios. No se consideran a este efecto los coches-kilómetro recorridos en operaciones de posicionamiento de formaciones para tomar servicio, movimiento de coches vacíos entre cabeceras, o de una estación a una

cabecera, en o fuera del horario de servicio y todo otro recorrido que no implique oferta de transporte.

Coches-kilómetro Comerciales Base (CKCB): son los coches-kilómetro programados, según el Plan Operativo Base que surge del Anexo X del PCP para cada año de la Concesión. El Plan Operativo Base sólo podrá ser reformulado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, en los términos del apartado N° 5.

Coches-kilómetro Comerciales Incrementales (CKCI): son los coches-kilómetro programados por encima de los coches-kilómetro Comerciales Base (CKCB). Serán programados a requerimiento del CONCESIONARIO -sujeto a la aprobación de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN- o a solicitud de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, en cualquier momento, en tanto no superen en VEINTE PORCIENTO (20%) los coches-kilómetro Comerciales Base de cada período anual.

Coches-kilómetro Comerciales Programados (CKCP): son los coches-kilómetro programados, resultantes de la suma de los coches-kilómetro Comerciales Base (CKCB) y los coches-kilómetro Comerciales Incrementales (CKCI).

Coches-kilómetro Comerciales Adicionales (CKCA): son los coches-kilómetro Comerciales Corridos por el CONCESIONARIO a pedido de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, por encima de los coches-kilómetro Comerciales Programados (CKCP). Los CKCA serán solicitados en base a la reserva de capacidad definida al momento de la aprobación de los CKCP para el período correspondiente.

Coches-kilómetro Comerciales Corridos (CKCC): representan la actividad real desarrollada durante el período que se está analizando, es decir, el total de los coches-kilómetro efectivamente corridos cumpliendo servicios. Resultan de la suma de los CKCB corridos, los CKCI corridos, y los CKCA corridos.

Cumplimiento de Coches-kilómetro Comerciales Programados (CCKCP): refiere al cumplimiento porcentual de los coches-kilómetro Programados (corridos sobre programados).

3.2 Demanda:

Pasajeros Pagos Transportados (PPT): corresponde al N° de pasajeros pagos transportados para un período dado de tiempo, computable para el cálculo del Incentivo a la Demanda.

Demanda de Referencia (DRF): corresponde al N° de pasajeros pagos previstos transportar, para un período dado de tiempo, según la demanda prevista que establecerá la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, a modo de referencia.

Sirve de base para el cálculo del Incentivo a la Demanda (ID).

TREINTA (30) días previos a la finalización del segundo año, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN informará la DRF para el año siguiente en base a los servicios programados para ese período y los registros de pasajeros pagos transportados de los últimos períodos.

Este procedimiento se aplicará para los sucesivos años de la Concesión.

Tarifa Media (TM): es el cociente resultante de dividir la recaudación total sin IVA de un período dado, por los pasajeros pagos transportados durante el mismo. Es decir:



TM = Recaudación sin IVA / N° de Pasajeros pagos transportados.

Incentivo a la Demanda (ID): Se trata de un incentivo que busca reconocer el incremento de pasajeros transportados por sobre la demanda de referencia, en condiciones de buena calidad de servicios. Se aplicará cuando se alcance el nivel de Cumplimiento de los Coches-kilómetro Comerciales Programados (CKCP) establecido para cada año y se observe simultáneamente un incremento de pasajeros transportados.

El incentivo se calculará como un porcentaje adicional de la Tarifa Media (TM), y dependerá de la medida en que los Pasajeros Pagos Transportados (PPT) superen la Demanda de Referencia (DRF).

Regirá a partir del tercer año de la Concesión.

3.3 Retribuciones:

Retribución Unitaria por coche-kilómetro¹ (RU): es el valor con el que se remunerarán los coches-kilómetros Comerciales Base (CKCB). Surgirá de la OFERTA económica del CONCESIONARIO.

Retribución Marginal por coche-kilómetro (RM): es el valor con el que se remunerarán los coches-kilómetro comerciales Incrementales (CKCI) y/o Adicionales (CKCA).

Se establece su valor como el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de la Retribución Unitaria (RU).

Es decir:

$$RM = 0,30 \times RU$$

Incidencia del rubro energía (IRE): corresponde al porcentaje de incidencia del costo de la energía sobre en el total de la Retribución Unitaria.

Surgirá de los valores cotizados en la OFERTA.

Canon por Explotación de actividades Colaterales (CEC): monto a deducir de la Retribución Base, como contraprestación de la explotación de las actividades colaterales en los términos de los Artículos N° 17 y 18 del PCP.

Surgirá de los valores cotizados en la OFERTA.

Retribución Base (RB): es el monto de retribución a percibir por el CONCESIONARIO en contraprestación de la prestación de los servicios comerciales Base.

¹ En la Documentación Licitatoria, se la refiere como Precio Fijo (PF).

Resultante de multiplicar los Coches-kilómetro Comerciales Base (CKCB) por la Retribución Unitaria (RU), considerando lo establecido en el apartado 4.2 del presente Anexo.

Retribución Incremental (RI): es el monto de retribución a percibir por el CONCESIONARIO en contraprestación a la prestación de los servicios comerciales Incrementales.

Resultante de multiplicar los Coches-kilómetro Comerciales Incrementales (CKCI) por la Retribución Marginal (RM), considerando lo establecido en el apartado 4.3 del presente Anexo.

Retribución Adicional (RA): es el monto de retribución a percibir por el CONCESIONARIO en contraprestación a la prestación de los servicios comerciales Adicionales.

Resultante de multiplicar los Coches-kilómetro Comerciales Adicionales (CKCA) por la Retribución Marginal (RM), considerando lo establecido en el apartado 4.4 del presente Anexo.

Retribución Base Neta (RBN): es la resultante de deducir a la Retribución Base (RB) los ingresos por venta de pasajes del sistema de Tarjetas SUBE -o por cualquier otro medio existente o el que lo reemplace-; más menos las comisiones que cobre o pague el CONCESIONARIO de los sistemas operativos; menos el Canon Explotación de Actividades Colaterales (CEC), y la deducción del monto correspondiente a las penalidades firmes en sede administrativa resueltas durante el período.

Es decir:

$$\text{RBN} = \text{RB} - \text{Ingresos de Recaudación sin IVA} \pm \text{Comisiones} - \text{CEC} - \text{Penalidades}$$

Retribución Total (RT): es la retribución a percibir por el CONCESIONARIO, resultante de adicionar a la Retribución Base Neta, la Retribución Incremental, la Retribución Adicional y el Incentivo a la Demanda.

$$\text{RT} = \text{RBN} + \text{RI} + \text{RA} + \text{ID}$$

4 METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN

4.1 Procedimiento de pago

La Retribución se calculará y liquidará mensualmente.

Durante los primeros DIEZ (10) días corridos del mes siguiente al que se liquida, el CONCESIONARIO deberá informar al ORGANISMO DE CONTROL, con carácter de declaración jurada:

- Coches-kilómetro Comerciales Corridos (CKCC) durante el mes que se liquida, y su desglose en coches-kilómetro efectivamente recorridos correspondientes a servicios comerciales Base, Incrementales y Adicionales.
- Desvíos con relación a los servicios programados, indicando si se debieron a razones atribuibles al CONCEDENTE, caso fortuito, fuerza mayor o al CONCESIONARIO. Cuando los desvíos se deban a razones no atribuibles al CONCESIONARIO, los servicios no corridos podrán ser retribuidos.



- Cumplimiento de Coches-kilómetro Comerciales Programados (CCKCP) del mes que se liquida.

Independientemente de la presentación con carácter de declaración jurada, el Sistema de Control de la Gestión del CONCESIONARIO, referido en el apartado 1, deberá brindar la información descripta.

El ORGANISMO DE CONTROL evaluará la información presentada, cotejando la misma con los registros propios que a tal efecto implemente, y devolverá al CONCESIONARIO un informe con los valores de CKCC a ser reconocidos en el mes bajo análisis. Esta intervención será realizada en un plazo no mayor a DIEZ (10) días corridos.

De este modo, el ORGANISMO DE CONTROL señalará, en el marco de los servicios programados (Base más Incrementales), los servicios efectivamente corridos, y los servicios no corridos pero justificados.

- Coches-kilómetro Comerciales Base Corridos (CKCBC)
- Coches-kilómetro Comerciales Base No Corridos Justificados (CKCBNC)
- Coches-kilómetro Comerciales Incrementales Corridos (CKCIC)
- Coches-kilómetro Comerciales Incrementales No Corridos Justificados (CKCINC). NO RETRIBUIBLE
- Coches-kilómetro Comerciales Programados Corridos (CKCPC)
- Coches-kilómetro Comerciales Programados No Corridos Justificados (CKCPNC)

A su vez, de existir Coches-kilómetro Comerciales Adicionales Corridos (CKCAC), a ser reconocidos en el periodo bajo análisis, será informado por el ORGANISMO DE CONTROL.

El período de cálculo de la retribución es mensual, por lo tanto, la información de coches kilómetros comerciales se procesará en forma agregada mensual. Ello implica, que de la totalidad de los servicios corridos en el mes, primero se computan y categorizan los servicios como Base, y los excedentes mensuales se computan y categorizan como incrementales.

Ante discrepancias de información o de categorización, prevalecerán los registros del ORGANISMO DE CONTROL.

El ORGANISMO DE CONTROL informará al CONCESIONARIO -con copia a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN- los montos a detraer en concepto de multas firmes en sede administrativa resueltas durante el mes bajo análisis.

Posteriormente, el CONCESIONARIO presentará a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN la documentación para el pago de la retribución, donde incluirá, como mínimo la siguiente información:

- Informe del ORGANISMO DE CONTROL en donde se validan los CKC a reconocer.
- Monto a descontar en concepto de recaudación por tarifas, sin IVA, más las comisiones ganadas y menos las comisiones pagadas. Esta información será suministrada por la



AUTORIDAD DE APLICACIÓN al CONCESIONARIO, previa validación por parte de NACIÓN SERVICIOS S.A., entre el 1 al 10 del mes siguiente al que se liquida.

- Monto a descontar en concepto de canon por explotación de actividades colaterales.
- Planilla resumen con los valores a reconocer en el mes, discriminando todas las detracciones.
- Factura a nombre de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Con esta documentación, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN abonará la Retribución Total (RT) al CONCESIONARIO en un plazo de TREINTA (30) días corridos de recibida.

Si la Retribución Total (RT) resulta menor a cero, es decir, a favor de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN -como consecuencia que los ingresos de recaudación sin IVA más las comisiones ganadas y menos las comisiones pagadas y menos el canon por explotación de colaterales son superiores a la Retribución Total antes de computar esos conceptos- el CONCESIONARIO abonará el saldo neto a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y esta instruirá al CONCESIONARIO para que los fondos sean depositados en la cuenta que se indique oportunamente.

4.2 Retribución Base (RB)

La Retribución Base será el producto de los Coches-kilómetro Comerciales Base reconocidos por el ORGANISMO DE CONTROL por su correspondiente retribución: la remuneración unitaria (RU) para los efectivamente corridos, y la remuneración unitaria corregida por la incidencia del costo de la energía, para los servicios base programados no corridos, pero justificados.

Es decir, para un período dado,

$$RB = CKCBC \times RU + CKCBNC \times [RU * (100\% - IRE)]$$

4.3 Retribución Incremental (RI)

La Retribución Incremental será el producto de los Coches-kilómetro Comerciales Incrementales reconocidos por el ORGANISMO DE CONTROL por su correspondiente retribución marginal.

Es decir, para un período dado,

$$RI = CKCIC \times RM$$

4.4 Retribución Adicional (RA)

Si la AUTORIDAD DE APLICACIÓN solicita al CONCESIONARIO la prestación de servicios adicionales, por sobre los programados, los mismos se retribuirán de igual modo que los coches-kilómetro Comerciales Incrementales.

Es decir, para un período dado,

$$RA = CKCAC \times RM$$



4.5 Incentivo a la Demanda (ID)

Para incentivar la adopción de acciones destinadas a incrementar la cantidad de pasajeros pagos transportados, el modelo retributivo contempla, a partir del tercer año, un Incentivo a la Demanda para el CONCESIONARIO.

Dicho incentivo se liquidará mensualmente, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se haya alcanzado o superado el cumplimiento de los Coches-kilómetro comerciales Programados (CCKCP), según los valores mínimos establecidos en el Anexo X del PCP;
- Que la cantidad de Pasajeros Pagos Transportados (PPT) del mes haya superado la Demanda de Referencia (DRF) para dicho período.

Por cada pasajero pago transportado por encima de la demanda de referencia, y hasta un 15% de incremento, se abonará un adicional de CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Tarifa Media del periodo en cuestión. Por encima del incremento de 15%, se abonará un adicional de VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de la Tarifa Media del periodo en cuestión.

Es decir:

a) si $0 \leq (PPT - DRF) \leq 15\% DRF$

$$ID = 0,50 TM \times (PPT - DRF)$$

b) si $(PPT - DRF) > 15\% DRF$

$$ID = [0,50 TM \times (0,15 \times DRF)] + [0,25 TM \times (PPT - 1,15DRF)]$$

5 REVISIÓN DE LA RETRIBUCIÓN

En caso de producirse una variación significativa en la estructura de costos de la operación y mantenimiento del Contrato a cargo del CONCESIONARIO, o una decisión de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de incrementar los coches-kilómetro Programados por encima del VEINTE PORCIENTO (20%) de los Coches-kilómetro Comerciales Base definidos en el Anexo X del PCP, podrá habilitarse una instancia de revisión de la retribución.

Dicha variación será analizada sobre la base de una estructura de costos de operación y mantenimiento del CONTRATO DE CONCESIÓN, según su probada incidencia en el precio total de la prestación.

6 CRITERIOS DE LAS REDETERMINACIONES

6.1 Redeterminación de la Retribución Unitaria (RU).

La redeterminación de la Retribución Unitaria (RU) se realizará de oficio por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, a través de las reparticiones con competencia en la materia, mediante la actualización de los diferentes componentes de la estructura de costos presentada por el oferente, en forma automática, para los meses de enero y julio de cada año.



Los índices que se tomarán de insumo para los cálculos serán los referenciados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) en la publicación "INDEC Informa" para los meses mencionados anteriormente, en donde figuran los valores de índices inmediatos anteriores a la entrada en vigencia de la nueva redeterminación, es decir, correspondiente a los meses de diciembre y junio.

El índice para ajustar el valor de la Mano de Obra resultará de las variaciones de la "Compensación Total" Promedio de las categorías, que resulten en las grillas salariales de los acuerdos paritarios para los Convenios "CCT 1484/15 E" de La Fraternidad; Convenio "CCT 1441/15 E" de la Unión Ferroviaria; y de los Acuerdos Salariales de Asociación del Personal de Dirección de Ferrocarriles Argentinos. En el caso que las futuras homologaciones fueran diferentes a los acuerdos celebrados, se procederá a ajustar las diferencias en más o menos, prevaleciendo lo homologado.

El Índice para representar la variación del Rubro Energía, surgirá de la variación del precio del gasoil grado 2. Estos precios se obtienen de la publicación web de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda.

Para la variación del tipo de cambio se tomará el valor del dólar billete tipo vendedor del Banco Nación del último día hábil del mes previo a la redeterminación. La incidencia podrá ser hasta 25% de cada uno de los ítems 2,3,6 y 7 del cuadro adjunto al presente Anexo.

La estructura de costos con la correspondiente incidencia de cada ítem será completada por el OFERENTE al momento de presentar la OFERTA, siguiendo el modelo detallado en el adjunto al presente Anexo. La sumatoria de las incidencias porcentuales de cada ítem deberá sumar 100%.

Para la obtención del coeficiente de variación de cada ítem, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Coeficiente de variación} = \sum \left[a_i \times \left(\frac{k_i}{k_0} \right) \right]$$

a_i	: incidencia de cada ítem
k_i	: valor del índice a la fecha de la redeterminación
k_0	: valor del índice a la fecha origen de los precios de oferta / índice de la última redeterminación aprobada

Como criterio general, las variaciones de los índices se aplicarán sobre los valores vigentes de los distintos rubros de costos; y los nuevos valores obtenidos y aprobados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN constituirán la nueva base para una futura redeterminación.



6.2 Redeterminación del Canon por Explotación de Actividades Colaterales (CEC):

El valor total cotizado en la OFERTA correspondiente al canon por Explotación de Actividades Colaterales se ajustará en cada redeterminación por la variación del Cuadro 6.1 - Índice de Precios al Consumidor - Nivel General - Total Nacional - Publicado por el INDEC.

Como criterio general, las variaciones de los índices se aplicarán sobre el valor vigente; y el nuevo valor obtenido y aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN constituirá la nueva base para una futura redeterminación.

7 CRITERIO GENERAL

Si durante la vigencia del contrato se presentara un escenario alternativo no contemplado en este ANEXO, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN establecerá la metodología de Retribución del mismo considerando en primer término los criterios generales definidos para los escenarios presentados en este ANEXO.

Cálculo de la redeterminación - Los valores Porcentuales de incidencia deberán ser completados por los oferentes

Item	Conceptos	La Fraternidad	Unión Ferroviaria	APDFA	IPIM	USD	IPC	COSTO DE ENERGÍA
		(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
		%	%	%	%	%	%	%
1	Mano de Obra							
2	Mantenimiento corriente de Material Rodante*							
3	Mantenimiento de Infraestructura e Instalaciones Fijas							
4	Energía							
5	Seguros							
6	Otros Gastos							
7	Mantenimiento de Material Rodante-Revisiones Generales de media vida.							
	CANON por explotacion de actividades colaterales (cotización valor total) (h)							

(a) Variación de la "Compensación Total" Promedio de las categorías del Convenio CCT 1484/15 E de La Fraternidad

(b) Variación de la "Compensación Total" Promedio de las categorías del Convenio CCT 1441/15 E de Unión Ferroviaria

(c) Variación de la "Compensación Total" Promedio de las categorías de los Acuerdos Salariales de Asociación del Personal de Dirección de Ferrocarriles Argentinos

(d) Índice compuesto: 90% de la variación de "D - Productos manufacturados" + 10% de la variación de "I - Importado", ambas variaciones surgen del Cuadro 7.2.1 Variación porcentual del IPIM de la publicación INDEC Informa

(e) Variación del tipo de cambio del dólar billete tipo vendedor Banco Nación del último día hábil del mes previo a la redeterminación. La incidencia podrá ser hasta 25% de cada uno de los items 2,3,6 y 7.

(f) Cuadro 6.1 - Índice Precios al Consumidor - Nivel General - Total Nacional - Publicado por el INDEC

(g) Índice Para representar la variación del Rubro Energía, se toma la variación del precio del gasoil grado 2, precios que se obtienen de la publicación web de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda, cuyo precio promedio se obtiene de la siguiente manera:

De la base de datos para la consulta de precios de estaciones de servicio de la Resolución S.E. N° 1104/2004 publicada por la Secretaría de Energía (o la que la reemplace en el futuro) se selecciona para el mes previo en el que se realice la redeterminación el precio final de venta al público en las bocas de expendio de la empresa Y.P.F en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A partir de los valores seleccionados y con el producto del precio unitario por el volumen informado en m3 se obtiene el monto operado por boca de expendio y dividiendo la sumatoria de los montos operados por la sumatoria de los volúmenes informados, se obtiene el precio promedio en la jurisdicción Capital Federal.

(h) El valor total cotizado por el canon se ajustará en cada redeterminación por la variación del Cuadro 6.1 - Índice Precios al Consumidor - Nivel General - Total Nacional - Publicado por el INDEC

Para la obtención del coeficiente de variación de cada rubro, se utilizará la siguiente formula

Coeficiente de variación

$$\sum [a_i \times \left(\frac{k_i}{k_0}\right)]$$

a_i : incidencia de cada item

k_i : valor del índice a la fecha de la redeterminación en trámite

k_0 : valor del índice a la fecha origen de los precios de oferta / índice de la última redeterminación aprobada



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Anexo XX - Modelo retributivo (BN)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.